INE/CG884/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/528/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/528/2025**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de junio de dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja y deslinde signado por Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de quien o quienes resulten responsables, denunciando el uso indebido de su imagen, nombre y número de su entonces candidatura, derivado de la elaboración, impresión, distribución o difusión de propaganda electoral impresa y digital conocida como “acordeones” y de orientación del voto, lo cual podría constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (Fojas 1 a 45 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

I. HECHOS y DESLINDE

1) *El día **27 de mayo de 2025**, derivado de un ejercicio personal de monitoreo en redes sociales, detecté la circulación de propaganda electoral en la que, sin mi autorización, se incluía mi nombre y número de candidatura.*

2) *En atención a dicho hallazgo, presenté formalmente un deslinde y queja ante esta autoridad, mediante correo electrónico enviado en esa misma fecha, y de forma presencial al día siguiente, **28 de mayo**, cumpliendo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable. Es decir, el deslinde fue debidamente recibido, y su presentación se acredita con el acuse correspondiente.*

3) *En consecuencia, el presente escrito tiene por objeto ampliar los hechos denunciados en ese momento, en razón de que, tras un monitoreo más profundo, se han identificado nuevas publicaciones, materiales y variantes de la propaganda indebida previamente denunciada, lo que hace necesario dejar constancia actualizada de los actos detectados, así como reiterar mi deslinde y solicitar el inicio de las diligencias respectivas.*

4) MATERIAL PROPAGANDÍSTICO IMPRESO

I. *Material propagandísticos* (sic) *impresos en formato tipo 'acordeón', distribuidos en las inmediaciones de las colonias Santa Martha Acatitla Sur y Ejército de Oriente, la Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.*

[Se insertan imágenes]

II. *Animal Político (@Pajaropolitico), dio a conocer a través de un video la propagación de un 'acordeón' —folleto desplegable con una lista de nombres— utilizado para orientar el voto en la elección judicial.*

Disponible en los siguientes vínculos web:

https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/morenistas-favorecen-candidatos-acordeones-voto
https://x.com/pajaropolitico/status/1923831039413064099?s=46

[Se inserta imagen]

III. *La usuaria @ALilyrivero señaló que en la colonia Predio el Molino, Iztapalapa, se reparieron* (sic) *trípticos desplegables tipo 'acordeón' para orientar el voto en las elecciones del Poder Judicial.*

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://x.com/ALilyrivero/status/1925645104783437992

[Se inserta imagen]

IV. *Materiales propagandísticos impresos en formato tipo 'acordeón', detectados en el contexto del proceso de elección judicial en los estados de Morelos y Estado de México, presuntamente distribuidos en las inmediaciones de los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Cuautla y Temixco, así como en diversas zonas del Estado de México.*

Disponible en el siguiente vínculo web:

https://x.com/circulo_depoder/status/1925915540536598662?s=46

[Se inserta imagen]

V. *Material propagandísticos* (sic) *impresos en formato tipo 'acordeón', distribuidos en Morelia, Michoacán.*

[Se inserta imagen]

VI. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón' utilizado en el contexto del proceso de elección judicial, cuya distribución conocí por terceras personas, y se realizó presuntamente en Sinaloa.*

[Se inserta imagen]

VII. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón´ utilizado en el contexto del proceso de elección judicial, cuya distribución conocí por terceras personas, y se realizó presuntamente en la Ciudad de México, sin que se me haya precisado a qué circuito judicial pertenece..*

[Se inserta imagen]

VIII. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón' utilizado en el contexto del proceso de elección judicial, cuya distribución conocí por terceras personas, presuntamente en la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, sin que se me haya precisado a que circuito judicial pertenece..*

[Se insertan imágenes]

IX. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón' utilizado en el contexto del proceso de elección judicial, cuya distribución conocí por terceras personas, sin que se pudiese precisar a qué circuito judicial pertenece.*

[Se insertan imágenes]

X. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón', detectado en la alcaldía Venustiano Carranza e Iztacalco (Ciudad de México) durante el contexto de la elección judicial del 1 de junio.*

[Se insertan imágenes]

XI. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón', detectado en el Municipio de Chihuahua (Chihuahua) durante el contexto de la elección judicial del 1 de junio.*

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://www.tiktok.com/@yucacabezon/video/7510319757980208392

[Se insertan imágenes]

XII. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón', detectado en la alcaldía de Azcapotzalco (Ciudad de México) durante el contexto de la elección judicial del 1 de junio.*

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://x.com/RubnCrd29866863/status/1927003547654033622g

[Se inserta imagen]

XIII. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón', detectado en Chiapas.*

Disponible en los siguientes vínculos web:

https://www.facebook.com/horizonte.chiapas/posts/pfbid02KTWYsFa37cnK2H1fdcpgSnWZuu73e8Furwd3wbXuWgLk9sQuc478R974SUsCaUzal
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1426416895020924&set=a.1024897840803 15&type=3&mibextid=wwXIfr&rdid=LiGJnFFkTMmlKF1a&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1B4En3iMog%2F%3Fmibextid%3DwwXIfr

https://www.facebook.com/groups/915015443233575/permalink/1243419717059811/?mibextid=wwXIfr&rdid=6LnCkCgDOXj2uvqL

[Se inserta imagen]

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=994058428266288 2&id=100001342284411&mibextid=wwXIfr&rdid=zI3NKrNP1liz77CS

[Se inserta imagen]

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2806942276183680&id=100006038058288&mibextid=wwXIfr&rdid=uiYPrsgqKHLUQsGP

[Se inserta imagen]

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://www.facebook.com/photo?fbid=2806942082850366&set=pcb.2806942276183680

[Se inserta imagen]

XIV. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón', detectado en Nuevo León, durante el contexto de la elección judicial del 1 de junio.*

Disponible en los siguientes vínculos web:

https://www.facebook.com/reel/8584528045005099

https://www.facebook.com/reel/1199518718617781

https://www.facebook.com/reel/624978167226470

[Se insertan imágenes]

XV. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón', detectado en Hidalgo durante el contexto de la elección judicial del 1 de junio.*

Disponible en el siguiente vínculo web:

https://www.tiktok.com/@lnedcitla/video/7510457630830103816

[Se inserta imagen]

XVI. *Material propagandístico impreso en formato tipo 'acordeón', detectado en Hidalgo durante el contexto de la elección judicial del 1 de junio.*

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/

[Se inserta imagen]

2) MATERIAL PROPAGANDÍSTICO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

XVII. *Este portal presenta una serie de materiales propagandísticos de tipo digital, vinculados a la elección judicial, organizados por estado.*

Disponible en el siguiente vínculo web:

https://poderj4t.org/index.html

[Se insertan imágenes]

XVIII. *Este portal presenta una serie de materiales propagandísticos de tipo digital, vinculados a la elección judicial, organizados por estado.*

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://juristasporlatransformacion.com.mx/

[Se inserta imagen]

XI. *Este portal presenta una serie de materiales propagandísticos de tipo digital, vinculados a la elección judicial.*

Disponible en el siguiente vinculo web:

https://iusticiaylibertadmx.org/

[Se inserta imagen]

XII. *Este portal presenta una serie de materiales propagandísticos de tipo digital, vinculados a la elección judicial, organizados por estado.*

Disponible en el siguiente vínculo web:

https://vota.sireson.com/

[Se insertan imágenes]

Al respecto, se estima necesario manifestar el siguiente:

A. *Se* ***NIEGA*** *que la inclusión de mi nombre y número de candidatura en cualquier* ***listado o relación de personas candidatas promovidas en propaganda electoral****, ya sea en formato físico, gráfico, audiovisual, digital o de cualquier otra índole, que pudieran ser encontradas, haya sido contratada, solicitada, tolerada o aprobada por la suscrita, C. Yasmín Esquivel Mossa.*

B. *Se* ***NIEGA*** *la existencia de cualquier vínculo, relación, coordinación o consentimiento entre mi persona y quienes hayan elaborado, impreso, distribuido o difundido los 'listados o materiales de orientación del voto', mediante los cuales se promueve el apoyo a determinadas personas candidatas, incluyendo de forma indebida mi nombre y número de candidatura.*

Este tipo de propaganda ha sido aparentemente difundida en distintos espacios —se desconoce en cuales- sin que exista autorización, conocimiento o consentimiento por parte de la suscrita.

C. *De igual forma, se* ***DESCONOCE*** *la identidad de las personas responsables de la elaboración, impresión, distribución o difusión de los materiales de orientación del voto en los que se incluye indebidamente mi nombre y número de candidatura. Asimismo, se* ***NIEGA*** *categóricamente la existencia de cualquier vínculo, relación, consentimiento, autorización o solicitud de mi parte respecto de las acciones desplegadas por dichas personas o grupos.*

D. *En ese tenor, es importante hacer del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora que, sin poder afirmarlo de manera categórica por no tratarse de hechos propios, la elaboración y difusión de la propaganda de 'orientación del voto' en los que se incluye indebidamente mi nombre y número de candidatura - sin mi autorización ni conocimiento- podrían tener como finalidad, por parte de quien lo elaboró y distribuyó, generar una asociación indebida entre mi personas y quienes promovieron su circulación, con la posible intención de distorsionar la percepción pública sobre mi campaña o de afectar negativamente mi candidatura.*

E. *Cabe destacar que no existe intención alguna de obtener beneficio con dicha propaganda, sino que, por el contrario, su circulación me causa una afectación directa, real y comprobable. Por lo anterior, resulta necesario aclarar que* ***no existe vínculo alguno entre mi persona y las personas responsables****, motivo por el cual me* ***deslindo en todos sus términos*** *de ese contenido publicitario.*

F. *Así, resulta importante, que esta autoridad no asocie de forma alguna la difusión de propaganda elaborada por terceros que pretenden orientar el voto en favor de determinadas candidaturas, con la propaganda legitima de mi campaña.*

Es por lo anterior que, aún y cuando se trata de publicidad que no fue difundida por mí y ante el desconocimiento de las razones que legitiman o no la existencia de dicha publicidad, se vuelve necesario presentar el respectivo deslinde, en tiempo y forma, a fin de hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización la incidencia detectada, así como buscar detener aquellas conductas que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

El presente deslinde es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz (…)

En concordancia con la jurisprudencia en cita, con el presente deslinde se cumplen los requisitos señalados, por las siguientes razones:

1) El deslinde es ***IDÓNEO****, ya que, previamente presente un primer escrito de queja y deslinde, en ese sentido, el presente escrito es una* ***AMPLIACIÓN*** *respecto a material que me han hecho de conocimiento, en el que aparece mi nombre y número en la boleta, mismos que han sido difundidos a través de diversos medios.*

Por lo anterior, y ante el desconocimiento de la cantidad o características de la propaganda que pudiese haberse elaborado o distribuido, ***SIN MI CONSENTIMIENTO O AUTORIZACIÓN****, resulta necesario hacerlo de conocimiento de esa autoridad, para* ***aclarar está situación, y deslindarme de todo vínculo con dicha propaganda o la o las personas detrás de su autoría****, siendo este el mecanismo idóneo para hacer de conocimiento de la autoridad los hechos referidos.*

Además, se solicita que se investigue y en su caso se sancione a la persona o personas que se encuentran buscando perjudicar mi candidatura al elaborar, distribuir o colocar propaganda no autorizada, en la que se utiliza indebidamente mi nombre y número de candidatura con la finalidad de inducir al voto, pues si

*bien, en un primer momento dicho material podría interpretarse como una acción en beneficio de esta candidatura, **resulta evidente que se está buscando generarme un perjuicio grave**, al vulnerar la normativa electoral y comprometer la integridad de mi campaña, razón por la cual es indispensable esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades.*

Así de conformidad con el articulo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se describe con precisión los actos y hechos denunciados, incluyendo su modo de ejecución, las características de la propaganda, la temporalidad (actualmente), y los elementos necesarios para su ubicación o verificación, por lo anterior, esta autoridad puede generar plena convicción de lo aquí denunciado.

*2) El deslinde es **JURÍDICO**, en razón de que se presenta por escrito ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.*

*3) El deslinde es **OPORTUNO**, ya que se presenta durante el periodo de campaña y previo a la notificación del oficio de errores y omisiones, y en cuanto tuve conocimiento de la existencia de la propaganda antes descrita, la cual fue realizada **SIN MI CONSENTIMIENTO O AUTORIZACIÓN**.*

*4) El deslinde es **RAZONABLE**, toda vez que, con base en la información actualmente disponible y ante la difusión de propaganda no autorizada que alude a mi nombre y número de candidatura, he realizado las acciones que razonablemente están a mi alcance para contener dicha conducta, incluyendo la presentación de este escrito ante la autoridad fiscalizadora, con el fin de deslindarme expresamente de dicho material y de solicitar que se abstengan de continuar elaborando o distribuyendo propaganda similar.*

*5) El deslinde es **EFICAZ**, toda vez que, en el marco de mis posibilidades reales y materiales, he adoptado las medidas razonables y diligentes para deslindarme de la propaganda no autorizada que indebidamente hace alusión a mi persona, candidatura o utiliza mi nombre y número de boleta. Si bien al tratarse de materiales no es posible identificar de forma inmediata su origen ni frenar su circulación con mecanismos directos, la presentación de este escrito constituye un acto preventivo y de buena fe, mediante el cual se pone en conocimiento de esta autoridad fiscalizadora las circunstancias de modo, tiempo y lugar relevantes para iniciar, en su caso, las investigaciones correspondientes y determinar la posible comisión de infracciones por parte de quien o de quienes resulten responsables.*

Por lo que, resulta pertinente señalar que no puede exigirse a mi persona el retiro efectivo del material denunciado, en tanto que su elaboración, distribución y colocación escapan por completo de mi ámbito de acción y de mis posibilidades materiales. Aunado al hecho, de que precisamente en aras de coadyuvar con la autoridad y que no se vean vulnerados los principios tutelados por la normatividad electoral, es que me encuentro dando formal aviso y denuncia a esta autoridad de los actos y hechos descritos a lo largo del presente.

(…)

En ese sentido, resulta un hecho innegable que el presente deslinde debe considerarse oportuno, idóneo, razonable y eficaz, en tanto que realicé todo lo que estaba a mi alcance para cumplir con mi deber legal de avisar a la autoridad, realizar las acciones tendentes al cese dentro de mis posibilidades reales y materiales y deslindarme ante la autoridad competente.

Por lo hasta ahora expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá concluir que los hallazgos referidos en este escrito en todo caso fueron responsabilidad de terceros que de ninguna forma representan hechos propios y mucho menos un beneficio, AL NO HABER SIDO LA PROPAGANDA REFERIDA SOLICITADA, CONTRATADA, NI TOLERADA por mí, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

Por lo expuesto, y ante la imposibilidad material de retirar por cuenta propia los materiales referidos -toda vez que, como se ha señalado en este escrito, los hechos denunciados corresponden a actos realizados por terceros ajenos a mi persona y fuera de mi control-, me encuentro materialmente impedida para ejecutar cualquier acción que derive en el retiro físico o cese de su circulación. En razón de ello, solicito ***respetuosamente a esta H. autoridad fiscalizadora que lleve a cabo las diligencias necesarias para investigar los hechos aquí denunciados****, respecto de los cuales está en posibilidad de obtener pleno conocimiento y certeza a partir de la presente denuncia.*

Así, los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

1. PRUEBAS

1.- LA TÉCNICA*, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla y ligas de las publicaciones que muestran los materiales detectados, en los que se incluye indebidamente mi nombre y número de candidatura, las cuales se integran al cuerpo de la presente queja.*

> ***2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA****. Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los legítimos intereses de mi representada.*
>
> ***3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente que da inicio al presente procedimiento especial sancionador.*
> (…)."

III. Acuerdo de recepción. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/528/2025**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Fojas 46 y 47 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24827/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de mérito (Fojas 48 a 50 del expediente)

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24828/2025, se dio vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados (Fojas 51 a 55 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(…)
2. *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*
(…)*"*

*"**Artículo 31.***
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones *II, IV, V,* ***VI,*** *VII, VIII y IX* ***del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*
(...)*"*

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

*"**Artículo 46**. Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en*

materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan."

*"**Artículo 50**. Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF."*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Anteproyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.
d) Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)."

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que, en un Estado de derecho, existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda dé certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 504, numeral 1, fracción XIV; 522, numeral 3 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1, 23 y 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene a su cargo la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras, en el ámbito federal y local; así como de la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Así pues, se advierte que, si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el Anteproyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Yasmín Esquivel Mossa, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a quien o quienes resulten responsables denunciando el uso indebido de su imagen, nombre y número de su entonces candidatura derivado de la elaboración, impresión, distribución o difusión de propaganda electoral impresa y digital conocida como “acordeones” y de orientación del voto, que presuntamente actualizarían infracciones en materia de fiscalización.

La quejosa refiere el uso indebido de su imagen, nombre y número de su entonces candidatura, así como la orientación del voto, cuya investigación no corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Esto es así porque la parte quejosa, en su escrito inicial, denuncia a quien o quienes resulten responsables por el presunto uso indebido de la imagen, nombre y número de la entonces candidatura de Yasmín Esquivel Mossa, derivado de la elaboración, impresión, distribución o difusión de propaganda electoral impresa y digital conocida como “acordeones” y en consecuencia la orientación del voto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la quejosa, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen constitutivos de uso indebido de su imagen, nombre y número de otrora candidatura, así como orientación al voto en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con una presunta inducción al voto, además del uso indebido de imagen, nombre y número de la entonces candidatura en propaganda electoral vinculada con la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numerales 1, fracciones I, II y II y 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 9, fracción I, inciso a) de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*“**Artículo 459**.*
1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;
b) La Comisión de Quejas y Denuncias y,

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
(…)"

"***Artículo 470.***
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(…)
b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o* (…)."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

"***Artículo 5***
Órganos Competentes
1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
III. La Unidad Técnica
(…)

2. Los órganos del Instituto conocerán:
I. A nivel central:

(…)
b) ***Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General****;* (…)"

Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

"***9.*** *La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.*

I. Por materia.
a) Serán competencia exclusiva de la UTCE, las quejas:

i. Que se tramiten en procedimiento sancionador ordinario;
ii. Las relativas a violencia política en razón de género;
iii. Cuando se denuncien hipótesis previstas en el artículo 470 de la LGIPE, con excepción de lo previsto en el inciso b) siguiente del presente apartado; y
iv. Cuando la conducta esté relacionada con propaganda política o electoral vinculada con la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial. (…)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer de actos que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía de manifestar sus preferencias electorales a través del voto, así como de violaciones relacionadas a las normas en materia de propaganda electoral vinculada con las elecciones de personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Que la autoridad competente para conocer de actos en los que se involucre la coacción del voto y las violaciones a normas en materia de propaganda electoral, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De las disposiciones expuestas se advierte que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña o campaña, cuando la **infracción esté relacionada con propaganda** política o **electoral** o se denuncie violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de las conductas denunciadas, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si las mismas resultan violatorias y significan un beneficio a alguna persona determinada.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedentes **es desechar** el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTFDRN/24828/2025, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta inducción al voto, además del uso indebido de imagen, nombre y número de la entonces candidatura en propaganda electoral vinculada con la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Seguimiento a deslinde contenido en escrito de queja. Es preciso señalar que, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados en contra de diversas candidaturas, entre ellas la denunciada, con la finalidad de investigar la probable omisión de reportar operaciones en tiempo real, omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la distribución de propaganda electoral impresa y digital conocida como “acordeones”, los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que, en su caso, actualizarían rebases a los topes de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y de la Ciudad de México 2024-2025.

Bajo ese contexto, se tiene que la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa forma parte de las personas investigadas en el procedimiento de referencia, y por los mismos hechos que se le denuncian en el presente procedimiento motivo por el cual será en dicho procedimiento que se determine lo conducente respecto del deslinde contenido en el escrito de queja del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/315/2025 y sus acumulados, en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, con la finalidad de investigar si emplearon recursos para la elaboración de diversos sitios web a través de los cual se invita a la ciudadanía a votar por determinados perfiles, entre otros, la otrora candidata Yasmín Esquivel Mossa, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En virtud de lo anterior, al existir diversos procedimientos que versan sobre hechos con identidad de causa y que son materia de estudio en los expedientes referidos, se concluye que, con el fin de evitar resoluciones contradictorias y promover la economía procesal, se deberá estar a la determinación que en ellos se concluya respecto del deslinde contenido en el escrito de queja que por esta vía se resuelve.

Lo anterior, en concordancia con el principio procesal de continencia de la causa, el cual establece que las pretensiones que tienen una relación estrecha y un origen común deben ser resueltas en un mismo proceso por el mismo juzgador, evitando con ello la fragmentación del litigio y posibles resoluciones contradictorias.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de quien o quienes resulten responsables, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento al deslinde presentado por **Yasmín Esquivel Mossa**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a **Yasmín Esquivel Mossa**, mediante el buzón electrónico de fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**